

NUMERO:

1248

CORRIENTES, 29 de Junio de 2005.-

AUTOS Y VISTOS: Este Incidente de Excarcelación en autos: "NAVARRO LUCIO, GARCIA RUBEN VICTOR P/ SUP. HURTO DE GANADO MAYOR" - SAN COSME. EXPTE. N° 64.800 y;

CONSIDERANDO: Que, a fs. 1 el Dr. Víctor Hugo Benítez, solicita la excarcelación de su defendido LUCIO NAVARRO.-

Que a fs. 2 se corre vista al Sr. Agente Fiscal quien dictamina a fs. 3 opinando que "... vengo a contestar la vista conferida y sugiriendo que al imputado LUCIO NAVARRO, se le atribuye la comisión presunta del delito previsto y penado por el art. 167 Quater, Inc. 1° del C.P., que se halla penado en abstracto con reclusión o prisión de 4 a 10 años, calificación que hace que la excarcelación solicitada no sea procedente, de conformidad al Art. 314 Inc. 1° del C.P.P, y a "contrario sensu", el Inc. 2° del Art. 314 del mismo cuerpo legal, pues en caso de eventual condena, por sus antecedentes no procederá la ejecución condicional.-

Que, la calificación efectuada hace que el Suscripto no deba expedirse sobre la inconstitucionalidad del Art. 315 inc. 5 del C.P.P., planteada por la defensa del imputado Lucio Navarro.

Que, el Suscripto no comparte el criterio del Sr. Agente Fiscal considerando que de acuerdo con las constancias y hasta este momento de la Instrucción, el ilícito encuadra "prima facie" en la figura del Art. 167 ter. Del C.P., que establece una pena de 2 a 6 años de prisión, lo cual vializa el beneficio petitionado de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 314 bis Inc. 1° del C.P.P.

Que, el Suscripto se ha expedido en distintos casos sobre la inconstitucionalidad del Art. 315 Inc. 2° y 4° del C.P.P.- Que si bien es cierto que el imputado registra antecedentes y el beneficio de la excarcelación por los cuales podría darse la restricción del Art. 315 inc. 2° y 4° del C.P.P; el suscripto considera que el mismo es inconstitucional. Teniendo como base las disposiciones constitucionales de la Prisión Preventiva es de carácter excepcional, receptada por el ordenamiento procesal, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso, descubrir la verdad real y actuar la ley penal sustantiva para lograr la pacificación social, de modo tal, ante la sentencia condenatoria y frente a la presunción de inocencia sola se puede mantener al imputado en prisión cuando hay temor fundado de que burlará o atacará el orden jurídico.

Las restricciones a la libertad durante la tramitación del proceso deben ser excepcionales y de interpretación restrictiva únicamente respondiendo a las necesidades del proceso, para averiguar la verdad la aplicación de la ley penal y el sometimiento del imputado a la jurisdicción del Juez. La aplicación automática de la restricción excarcelatoria contenida en el Inc. 2° y 4° del Art. 315 del C.P.P traspasan los límites constitucionales al desnaturalizar el principio de presunción de inocencia.

Que cabe analizar ahora la Caución bajo la cual el encartado pueda recuperar su libertad. Que, en los Art. 316 bis y 316 ter. Incorporados por Ley 5.495 del 29-03-03, se encuentran en total contradicción con el art. 317 del C.P.P., que dispone que

para determinar el tipo de caución debe tenerse en cuenta en otras cosas la condición económica del inculpado. La existencia de distintos tipos de cauciones procura impedir que se exija una fianza excesiva según las condiciones económicas del imputado. De acuerdo a la nueva normativa esto no puede ser valorada, el rico y el pobre deben prestar caución real para obtener su libertad, el que no pueda pagar fianza no podrá recuperar su libertad, creándose una desigualdad no permitida por la Constitución Nacional, por lo que debe declararse la Inconstitucionalidad de los Arts. 316 bis y 316 ter del C.P.P. concediéndose la Excarcelación bajo caución Juratoria, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 314 inc. Bis. 318, 322 y concordante de la Ley Penal adjetiva, y así debe ordenarse. Por todo ello, constancias de autos, oído el Ministerio Fiscal, las disposiciones de los Art. 314 Bis, 316, 317, 318, 328 y concordantes del C.P.P.;

RESUELVO: I) CONCEDER LA EXCARCELACION peticionada a favor de LUCIO NAVARRO, bajo CAUCIÓN JURATORIA que prestará por ante la Actuaria, debiendo en el acto de su notificación fijar domicilio que no podrá variar sin previa de este Juzgado y comprometerse a concurrir al llamado de autoridad competente cada vez que sea requerido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 328 del C.P.P., siempre y cuando no deba quedar a disposición de otra autoridad competente.- DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS Arts. 316 bis., y 316 ter, del C.P.P.

II) PROTOCOLÍCESE, insértese copia, notifíquese, líbrese acta de caución y orden de libertad.-

FDO. DR. JUAN MANUEL SEGOVIA.- JUEZ DE INSTRUCCIÓN N° 3.-  
CORRIENTES.- HILDA B. GODOY DE BELTRAMELLI.- SECRETARIA.-